HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4277, sobre atribuciones y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo. G. O. Nº 7894, del 5 de octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4277.

Art. 1.— El Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo consagrará sus actividades a las investigaciones científicas en las materias que constituyen las diversas ramas de las Secciones bajo su dependencia, dando preferente atención al estudio del país en los aspectos:

a) de la Geografía Física;
b) de la Geografía Astronómica;
c) de la Geografía Económica;
d) de la Geografía Humana;
e) de la Geografía Política;
f) de la Geología y Paleontología;
g) de la Sismología.

Párrafo 1.— Esta enumeración no es limitativa, y la Universidad de Santo Domingo podrá, cuando lo considere oportuno, señalar otras materias, las cuales deban ser objeto de estudios especiales, periódicos o permanentes.

Ver Decretos Nos 1654 de 1955 y 1744 de 1955 y 1840 de 1956 G.O. 4 8051

Art. 2.— Serán además atribuciones del Instituto:

a) Promover el desarrollo de asociaciones geográficas filiales y en diferentes regiones del país;

b) Estimular y patrocinar el desarrollo de sociedades excursionistas para el estudio de diversas regiones del territorio nacional;

c) Promover y organizar reuniones nacionales o regionales para dilucidar cuestiones relacionadas con las diferentes ramas de las ciencias cuyo estudio está encomendado al Instituto;

d) Estimular y cooperar en la preparación de libros de texto para la enseñanza de la Geografía nacional en sus diversos aspectos.

Art. 3.— Las Secciones del Instituto serán las siguientes:

Sección de Geografía
Sección de Geología
Sección de Sismología

y las demás dependencias afines que la Universidad de Santo Domingo resolviere crear en el futuro.

Art. 4.— El Instituto estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la República, y por los demás miembros que a propuesta de la Universidad fueren también nombrados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Serán cargos miembros ex oficio los jefes de las distintas Secciones que formen el Instituto.

Párrafo II.— Serán remunerados los de Presidente, Secretario y Jefes de Secciones, y el del Vicepesidente durante el tiempo que actúe como Presidente por ausencia del Presidente titular.

Art. 5.— El Instituto celebrará sesiones ordinarias los lunes primeros y terceros de cada mes, y extaordinarias cuantas veces fueren convocadas por el Presidente.

Art. 6.— Para el desarrollo de las actividades del Instituto, la Universidad de Santo Domingo consignará en su presupuesto anual las sumas que fueren necesarias para tales propósitos.

Art. 7.— El Instituto formulará su proyecto de presupuesto anual, que deberá someter a la consideración de la Universidad para los fines de lugar.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones que considere necesarias para la cabal ejecución de la presente ley.

Art. 9.— La presente ley entrará en vigor el 1º de enero

mod. por Ley # 5145 de 1959 - G.O. # 8371

de 1956, y a partir de esa fecha quedarán modificadas cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 8º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.